Fallo: Partes: Bonfanti Melina y otro c/ Ministerio de Justicia-PFA s/ beneficio de litigar sin gastos

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Sala/Juzgado: IV

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que la actora solicitó el beneficio de litigar sin gastos respecto de la demanda entablada por daños y perjuicios por el hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2004 en el local bailable "Cromañon".

II. Que a fs. 149/150 la jueza de la instancia anterior resolvió conceder el beneficio solicitado.

III. Que a fs. 157 apeló el Estado Nacional y fundó su recurso a fs. 159/161, el que no fue contestado por su contraria.

IV. Que, en su escrito recursivo, el Estado Nacional critica lo resuelto al entender que en el caso no se encuentran reunidos los extremos requeridos para la procedencia del beneficio. Agrega que la ley impone probar las afirmaciones de carencia y, además, que se demuestre el impedimento para obtener los recursos de los que carece. Afirma que el principio dispositivo que rige la materia coloca en cabeza de la peticionante la carga de ofrecer y producir la prueba tendiente a la demostración de la insuficiencia de recursos.

V. Que, en primer lugar, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin hacer frente a las erogaciones que demanda un juicio. Dicho instituto se sustenta en dos preceptos de raigambre constitucional: el derecho de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (art. 18 y 16 de la CN). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe perderse de vista que frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general -interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (conf. Fallos: 311:1372; 313:1015; y esta sala, "Córdoba Choque, Gastón Benancio c/ M° de Trabajo y Seguridad Social s/ beneficio de litigar sin gastos", 4-VI-1998).

VI. Que -como también ha destacado la Corte Suprema- la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver.

En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372, cit.).

Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación (conf., esta sala, "Felice, Andrés c/ Instituto Obra Social del Ejército- IOSE s/ beneficio de litigar sin gastos", 15-II-1996).

VII. Que, en primer término, cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 84 del CPCCN [e]l que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos¨

VIII. Que, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, asiste razón al recurrente respecto del análisis que en la anterior instancia se efectuó sobre las pruebas arrimadas al presente expediente.

Al respecto, cabe indicar que las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para crear la convicción del estado de pobreza que amerite la concesión de la franquicia en su totalidad. Asimismo, ha quedado debidamente acreditado que la requirente de la franquicia es empleada en relación de dependencia con una remuneración bruta superior ….. que es propietaria de un automóvil, se encuentra afiliada a una empresa de medicina prepaga, ha viajado al exterior y posee tarjeta de crédito de cuyos resúmenes se desprende que ha efectuado gastos que no condicen con una litigante que solicita se le conceda la carta de pobreza.

En tales circunstancias, es preciso señalar que es sobre quien reclama el beneficio que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él, y su contraria o el Fisco sólo tendrían el deber de probar las circunstancias que pudieran obstar a su concesión en caso de que la peticionaria hubiera arrimado probanzas en su favor.

En ese contexto, no puede sostenerse que existan en autos elementos suficientes para generar la convicción necesaria acerca dela verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y, en consecuencia, el merecimiento del beneficio solicitado (Fallos:315:276 y 1025).

Sin embargo, teniendo en cuenta el abultado monto de la tasa de justicia que deberá abonar en su demanda ($ 380.000) y en atención a que el Representante del Fisco no se opuso a la concesión de la dispensa requerida, no resulta irrazonable conceder el beneficio pedido en un treinta por ciento (30%), hasta tanto la actora mejore de fortuna, y sólo en cuanto al pago de la tasa de justicia (recaudo que se adopta a los fines de no cercenar el acceso a la jurisdicción).

Por último cabe poner de resalto que lo decidido no causa estado, razón por la cual podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de la parte interesada cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tiene derecho a ese beneficio (art. 82 C.P.C.C.N.).

Por ello, SE RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia recurrida y conceder en un treinta por ciento (30%) el beneficio de litigar sin gastos peticionado y solo con respecto al pago de la tasa de justicia; 2) Sin costas por no haber existido actividad procesal de su contraria. Se deja constancia que el Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Daniel Duffy

Jorge Eduardo Morán